

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-427/2026

RECURRENTE: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que **desecha la demanda** del recurso de reconsideración
interpuesto, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA.....3

3. TERCERÍAS INTERESADAS.....3

4. IMPROCEDENCIA 4

 4.1. Tesis de la decisión.....4

 4.1.1. Marco normativo.....4

 4.1.2. Sentencia impugnada.....7

 4.1.3. Agravios ante Sala Superior 8

 4.1.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....10

5. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Sala Ciudad de México/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tlaxcala/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia.** El veintisiete de marzo, el recurrente denunció ante el Instituto local al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, y al diputado coordinador del grupo parlamentario de MORENA, y presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político MORENA por recibir recursos públicos y culpa *in vigilando*.
2. **1.2. Acuerdo de desechamiento [CQD/Q/JPCR/CG/051/2026].** El veintiséis de junio, el Instituto local desechó la queja al considerar que, del análisis preliminar, no era posible advertir de manera indiciaria que los hechos actualizaran alguna infracción a la normativa electoral.
3. **1.3. Demanda local.** El seis de julio, el denunciante impugnó el acuerdo de desechamiento, ante el Tribunal local.
4. **1.4. Resolución local [TET-JE-079/2026].** El diecinueve de agosto, el Tribunal de Tlaxcala confirmó el acuerdo de desechamiento, al considerar que la valoración realizada por el Instituto local no implicó un análisis de fondo.
5. **1.5. Demanda federal.** Inconforme, el treinta y uno de agosto, el ahora recurrente contravirtió la determinación del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, órgano que la sometió a consulta de esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podría exceder su ámbito competencial.

6. **1.6. Acuerdo de Sala [SUP-JG-72/2026].** El cuatro de septiembre, esta Sala Superior determinó que la Sala Ciudad de México era competente para resolver el medio de impugnación promovido.
7. **1.7. Resolución impugnada [SCM-JG-44/2026].** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia por la cual confirmó la resolución local impugnada.
8. **1.8. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

3. TERCERÍAS INTERESADAS

10. Se tiene por no reconocido el carácter de terceros interesados a Alfonso Sánchez García y Ever Alejandro Campech Avelar, toda vez que los escritos de comparecencia se presentaron en esta Sala Superior fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.³

Conclusión del plazo de 48 horas de publicitación	Compareciente	Fecha de presentación de escrito de comparecencia
Transcurrió de las 8:00 horas del veintiocho de septiembre a las 8:00 horas del treinta de septiembre.	Alfonso Sánchez García	9:41 horas del treinta de septiembre.
	Ever Alejandro Campech Avelar	9:42 horas del treinta de septiembre.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

³ Conforme a la certificación de Sala Ciudad de México y los sellos de recepción de los escritos.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se cumple el requisito especial de procedencia, por lo que la demanda **debe desecharse de plano**.

4.1.1. Marco normativo

12. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
13. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
14. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
15. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una



revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

17. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
18. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
19. Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

4 L E J F 5 S D I N J F 6 C D J F 7 C C m 2 8 C	<table><tr><td>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</td><td> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General. </td></tr><tr><td>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</td><td> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarse contrarias a la Constitución. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. • Resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento. </td></tr></table>	Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.	Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarse contrarias a la Constitución. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. • Resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.
Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.				
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarse contrarias a la Constitución. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. • Resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.				

AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

20.

En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.1.2. Sentencia impugnada

21. La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal de Tlaxcala, que a su vez validó el acuerdo del Instituto local, que desechó la denuncia presentada por el recurrente por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
22. La queja de referencia se interpuso contra el Presidente municipal de Tlaxcala y del Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso local -también Coordinador del grupo parlamentario de Morena- y contra MORENA, por recibir recursos públicos y culpa *in vigilando*, con base en una entrevista difundida en un medio periodístico y redes sociales, vinculada con el respaldo de distintas diputaciones a la presunta aspiración del referido edil, por la gubernatura de esa entidad.
23. La Sala Ciudad de México, consideró que, tal como sostuvo el Tribunal local, de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se advirtieron elementos mínimos, que permitieran presumir la existencia de las infracciones electorales denunciadas.
24. En primer término, precisó que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir indicios que revelen la probable actualización de una infracción y justifiquen el inicio del procedimiento, en caso contrario es dable adoptar una posición que evite el estudio de fondo.
25. Determinó que no asistía razón al planteamiento referente a que la autoridad instructora hubiera desechado la queja con consideraciones de fondo, y no podía afirmarse que incurrió en prejuzgamiento, pues su actuación se limitó al estudio preliminar de la entrevista denunciada que reveló carácter espontáneo y justificó su presunción de licitud.

26. Asimismo, hizo notar que, si bien, quien denuncia tiene la carga de aportar elementos mínimos de prueba, corresponde a la autoridad verificar que éstos sean suficientes para justificar la apertura de la investigación.
27. En el caso, la entrevista denunciada abordó temas diversos, no uno en particular, fue realizada y difundida por un medio periodístico, por lo que gozaba de presunción de licitud y de un manto de protección especial, al ser un vehículo para la circulación de ideas e información pública.
28. Por tanto, concluyó que la autoridad instructora, de manera acertada, ponderó que la entrevista [como principal hecho constitutivo de la denuncia] se llevó a cabo en un **auténtico ejercicio periodístico**, con comentarios e información válida y legal, sin que se contara con alguna prueba o indicio de un actuar velado o fraudulento.
29. Aunado a lo anterior, sostuvo que de las pruebas del expediente no se advirtió vínculo entre el entrevistado y el medio de comunicación, por lo que no existía razón para derrotrar la presunción de licitud del trabajo periodístico. Con ello, desestimó el agravio de investigación deficiente.
30. Señaló que el mensaje, analizado en su contexto, no tuvo la intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura, de manera explícita, inequívoca y trascendente, en relación con un proceso electoral específico.
31. Por lo que hace a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, consideró que de las manifestaciones denunciadas y de las constancias del expediente, no se advirtieron pruebas respecto a la intervención de personas servidoras públicas en la elaboración, difusión o financiación de la entrevista, o el empleo de recursos públicos con fines distintos a los legalmente permitidos; máxime que, si los hechos denunciados no constituían infracción alguna, no era posible analizar la procedencia de los recursos. Por lo que confirmó la resolución impugnada.

4.1.3. Agravios ante Sala Superior

32. En su escrito de demanda, el recurrente plantea los agravios siguientes.



33. El Instituto local excedió sus facultades en la etapa preliminar, al desechar la denuncia con base en argumentaciones que correspondían al fondo de la controversia. Esto, porque valoró, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con la naturaleza de la entrevista materia de queja, su carácter espontáneo, la presunción de la licitud de la actividad periodística, la inexistencia de una finalidad electoral y la ausencia de elementos para acreditar el uso indebido de recursos públicos. En ese orden, la Sala Regional al confirmar tal proceder validó una interpretación contraria al acceso a la justicia.
34. Señala que no debe utilizarse el análisis preliminar de los hechos, para concluir que la conducta denunciada fue lícita; si bien, el Instituto local está en posibilidad de analizar la nota periodística a fin de advertir elementos e iniciar un procedimiento sancionador, no puede convertir ese ejercicio en una determinación definitiva sobre la licitud de la conducta.
35. A razón de lo anterior, sostiene que la sentencia presenta un vicio de incongruencia interna; por una parte, reconoce los alcances de la investigación preliminar y, por otro, valida actuaciones que implican realizar un juicio sustantivo de los hechos.
36. Afirma que la presunción de licitud del ejercicio periodístico no debe operar como fundamento definitivo del desechamiento de una denuncia, porque las infracciones derivan propiamente del mismo y su valoración contextual corresponde a una etapa diversa.
37. Refiere que el Instituto local incurrió en un argumento circular, en el sentido que determinó no continuar con la investigación al no existir elementos suficientes para ello.
38. Lo anterior actualiza la indebida aplicación del principio dispositivo, que no es una regla que impida a la autoridad realizar diligencias de investigación. Aunque exista la carga de aportar pruebas a la presentación de la queja, esta no implica acreditar la totalidad de elementos constitutivos de la infracción; por tanto, la interpretación de la Sala Regional eleva el estándar de admisión de la denuncia.

4.1.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

39. Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, dado que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
40. Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional para la procedencia del recurso de reconsideración.
41. Del análisis de la determinación impugnada, se observa que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal de Tlaxcala, por la que confirmó el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada contra distintos servidores públicos, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político MORENA por recibir recursos públicos y culpa *in vigilando*.
42. Se señala lo anterior, porque la Sala Ciudad de México resolvió la cuestión planteada, consistente en determinar si era correcto o no que el referido acuerdo contenía consideraciones de fondo para sostener su desechamiento.
43. Al respecto, sostuvo que la autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo un análisis de carácter estrictamente preliminar en el que, a partir de lo alegado y de las constancias del expediente -sin realizar juicios de valor, ni ponderación de los elementos que rodean la conducta- defina si lo denunciado no tiene trascendencia para constituir una violación a la ley.
44. De ello que el estudio realizado en la instancia federal se circunscribiera a confrontar los razonamientos del Instituto local, frente a lo resuelto por el Tribunal de Tlaxcala, sobre la base de los requisitos de procedencia de una denuncia, las causales establecidas para su desechamiento, las facultades de investigación preliminar de la autoridad administrativa, y el análisis de esos resultados de frente a la presunción de licitud del trabajo periodístico, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.

45. Tampoco se advierte que se haya dejado de estudiar un aspecto de constitucionalidad planteado por el recurrente. Si bien, la demanda refiere que la Sala Regional vulneró diversos principios de la Constitución General, esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar sus principios no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹³
46. Ahora, la pretensión del recurrente reside en que se analice la sentencia impugnada a fin de identificar los límites de la facultad investigadora y de valoración preliminar con que cuentan los Organismos Públicos Locales Electorales, en la tramitación de procedimientos especiales sancionadores, aspectos tales que se rigen, tanto por las legislaciones electorales de las entidades federativas, como por la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que, incluso, la propia sentencia utiliza como fundamento.
47. En este sentido, debe precisarse que el planteamiento del recurrente, respecto a la actuación de la Sala Ciudad de México, no reviste un análisis propio de constitucionalidad ni de importancia o trascendencia para fijar un criterio útil, porque **su inconformidad encuentra respuesta en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior**¹⁴; así, tanto la interpretación como aplicación de tales criterios resulta en un aspecto de legalidad.¹⁵

¹³ SUP-REC-381/2026, SUP-REC-105/2025, SUP-REC-35/2026 y SUP-REC-268/2026.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40; Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36; Jurisprudencia 31/2024: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 121 a 123.

¹⁵ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2022, SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019; así como en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA

48. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este último supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁶; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse estudiado el fondo del caso.
49. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 754.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.